



**CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPRI/JL/DGO/202/97**

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de fecha cuatro de julio del año pasado, presentado por los CC. Dip. Lic. José R. Aispuro Torres y Lic. Eliseo Rangel Gaspar, Presidente del Comité Directivo Estatal y Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hacen consistir, primordialmente, en que:

"Por este conducto nos permitimos manifestarle que en los términos de la Ley Electoral en vigor elevamos ante Usted nuestra más enérgica protesta en contra de la actitud asumida por Marcos Cruz Martínez, Presidente Municipal de la Capital de Durango, en virtud de que incurre en delitos tipificados por la Ley Electoral vigente al realizar proselitismo electoral en favor de su partido el P.T. después de concluir el plazo establecido para tal efecto y de haber injuriado públicamente a nuestro partido en la persona de su candidato a Diputado Federal por el Distrito 04 Lic. Angel Sergio Guerrero Mier, a través de declaraciones hechas el pasado miércoles 2 de julio en los medios locales de comunicación.

De acuerdo a la lógica de estos antecedentes el Presidente Municipal de origen petista a continuado su campaña a través de spots radiofónicos donde invita a acudir a las urnas el próximo 6 de julio con el propósito de inducir subliminalmente a favor del P.T. partido del cual reconoció públicamente ser Dirigente Histórico ante la opinión pública actitud que de ninguna manera puede considerarse de orden cívico respetable sino antes bien una actitud facciosa e irresponsable con claros propósitos partidistas.

Por lo que demandamos que se le conmine a conducirse responsablemente en atención al alto interés público de la jornada electoral."

Aportando como prueba fotocopias de diversas notas periodísticas, publicadas el día tres de julio del año pasado.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró improcedente la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, al estimar en el Considerando 6 lo siguiente:

"6. Que del análisis del escrito de queja y de los demás elementos que obran en el expediente, se desprende que la denuncia se formula en contra del C. Marcos Cruz Martínez, Presidente Municipal de Durango, Durango, por haber realizado proselitismo electoral en favor del Partido del Trabajo después de concluido el plazo establecido para tal efecto, e injuriar al candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 04 distrito electoral federal, de esa entidad federativa, Licenciado Angel Sergio Guerrero Mier.

De lo expuesto, se desprende que los actos motivo de la queja no son competencia del Instituto Federal Electoral, en razón de que los hechos que se denuncian son imputados a autoridades municipales y que incluso, pueden ser constitutivos de algún ilícito, por lo que procede que el presente expediente sea turnado a la representación social correspondiente.

En esa tesitura, se remitió el expediente original y las pruebas aportadas, al Lic. Carlos Estrada Mijares, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Durango, para que éste a su vez lo turnó al Ministerio Público.

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad carece de competencia para conocer del caso que nos ocupa, por tanto resulta improcedente su análisis de conformidad con lo que dispone el artículo 270 de Código electoral."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPRI/JL/DGO/202/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el fecha dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que los actos motivo de la queja no son competencia del Instituto Federal Electoral, en razón de que los hechos que se denuncian son imputados a autoridades municipales y que incluso, pueden ser constitutivos de algún ilícito, por lo que se turna a la Representación Social correspondiente, en virtud de lo cual procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Resulta improcedente la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.